

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01009-00

Como quiera que el avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-151883 que fuera presentado por la parte actora no fue objetado y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de \$84'258.500 pesos m/cte.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., ort. 205)



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00213-00

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble, incrementado en un 50% presentado por la parte actora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-128817 que fuera presentado por la parte actora no fue objetado y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de \$30'333.000 pesos m/cte.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00088 00

- 1.) En atención a la solicitud presentada (fl.70 del cuaderno principal) por la apoderada de la demandada Luz Elena Solano Fula, se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.
- 2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal al demandado Omar Gustavo Fula Ávila, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora, que para que se surta la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es necesario acusar de recibido la notificación enviada por medio de una empresa postal o un sistema de certificación donde se acredite el envió y se acuse de recibido junto con los demás requisitos procesales establecidos en la norma antes citada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00088 00

Agréguese a los autos el informe presentado por el secuestre designado y póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00517 00

Se puede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 21 de octubre de 2020, vista a folio 149 de la encuadernación, mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado, pues no cumplía con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pues no cumplía con los presupuestos del artículo 8 de la norma en mención.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que se debe tener en cuenta el trámite de notificación personal impartida al demandado pues, aduce que el Despacho interpretó de forma errada la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806, pues véase que la notificación realizada se hizo cumpliendo los presupuestos del Decreto 806 y no de los artículos 291 y 292 *Ídem* pues en virtud a la pandemia no es posible cumplir con los presupuestos allí establecidos, en consecuencia solicita sea revocado el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación y por tanto continúe la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 22 de octubre de 2020 (fl.117), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, se le debe poner de presente a la apoderada que a raíz de la contingencia sanitaria producida por el COVID-19 el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se dispuso en su artículo primero el "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales", en consecuencia, a esto se deberán ceñir a los parámetros que se dispongan en éste mismo, junto con la norma procesal del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el Decreto en referencia nos dicta los parámetros que se deberán seguir para las actuaciones que se pretendan realizar de forma virtual, entre otras las notificaciones realizadas por los canales virtuales dispuestos para estos fines tales como el correo electrónico, de tal forma que en el inciso segundo del artículo 8 reza que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)", siendo así y teniendo en cuenta la motivación de la recurrente en cuanto a la parte de este articulado antes citado, es claro que en una lectura en conjunto sobre el Decreto expedido para el uso de las "tecnologías" se refiere es al uso de los canales virtuales para notificar y dispone unos términos especiales para esto, más cuando en la sentencia C-420 de 2020 de la honorable Corte Constitucional donde nos pone de presente que "La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las

providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse.(...)", es claro entonces que para la práctica de este tipo de actuaciones procesales se debe tener en cuenta las normas procesales necesarias para velar por el derecho de defensa de las partes y la igualdad que debe existir en el proceso para esto la recurrente debía tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral tercero inciso 5 que reza "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remítase por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido", para tal fin y para garantizar los derechos de las partes dentro del proceso dispuso que se podrá implementar el uso de "sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (C-420 Corte Constitucional)", en consecuencia, la togada debía aplicar esta norma en concordancia con el Decreto 806.

Aunado a esto, el Decreto 806 en su numeral 8 establece los requisitos por medio del cual, la parte deberá dar cumplimiento para que se tenga en cuenta y de los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de hacer la notificación a la aquí ejecutada, si este Juzgado accediera a lo solicitado por la quejosa, estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción con el que cuenta la parte pasiva pues es claro que si en los términos del Decreto lo que pretende es la rapidez efectivamente se cumple siendo 2 días después de acusarse de recibido se contabilizará el término que tiene éste para contestar la demanda y pues véase que de lo aportado no se logra acreditar conforme a lo antes expuesto que el demandado fuese efectivamente notificado para poder ejercer su derecho de defensa y de tal forma no se empezado a contabilizar el término para contestar la demanda si resultase positiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia del 21 de octubre de 2020, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00517 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-136165</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la Alcaldía municipal de Soacha, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00733 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos el trámite impartido al oficio donde se ordenó el embargo del bien objeto de garantía por parte de la apoderada de la parte actora.

Una vez se acredite la inscripción del mismo en el folio de matrícula del inmueble se procederá en lo que derecho corresponda sobre seguir a delante la ejecución.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00440 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado <u>Héctor Alfonso Rodríguez Martínez</u>, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 72 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito*, y por otro lado en cuanto a la demandada <u>Milena Quintero</u> se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem como consta a folio 106 del presente cuaderno *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

UEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00440 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Héctor Alfonso Rodríguez Martínez y Milena Quintero, con el propósito de obtener el pago de \$10'093.761,01 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 33012065916 que milita a folio 2 de la presente encuadernación, además \$4'278.547,54 pesos m/cte., por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de noviembre de 2017 al 2 de abril de 2018, contenidas en el mimo título base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de la presentación de la demanda (4 de mayo de 2018) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Finalizando \$2'257.594,46 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 8 de agosto de 2018 (fl. 29), del cual los demandados se notificaron por medio de curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00696 00

En atención a la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se le pone de presente que este estrado judicial a través de oficio 0021 de 22 de enero de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida decretada, y del cual hasta la fecha no ha sido retirado para su radicación.

Por Secretaría remítasele el oficio acá decretado al correo del demandado con la correspondiente firma electrónica.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art 295)

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00875 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) Téngase en cuenta la autorización a las personas nombradas en el numeral 8 del escrito de terminación y para los fines allí dispuestos, conforme al artículo 123 *ídem*.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

JUEZ

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01047 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "ENTREGA AL INSTANTE LTDA." (fls. 68 a 70), en las que dan cuenta del envío del aviso y el citatorio de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 y 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Ronal Steven Mayorga Fula, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se notifique a la demandada Mónica Milena Martínez Marín se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir la ejecución.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01047 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas y póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Notifíquese,

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00621 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00539 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "Interrapidisimo." (fls. 12 a 14 del cuaderno principal), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual resultó positivo.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 24 a 26), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295)



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00882 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte y toda vez que el término que tienen los demandados dentro del presente proceso no se ha vencido, por Secretaría contabilice dicho término y una vez en firme entre al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, de igual manera se le pone de presente a la parte ejecutada el memorial presentado para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295)

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2019-00580 00

1.) Teniendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, súrtase nuevamente la notificación al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de acuerdo a lo indicado en el auto 11 de noviembre 2020.

Téngase en cuenta para todos los bienes pertinentes la nueva dirección aportada por la parte actora para notificar al demandado.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de la notificación presentada por la apoderada, ésta deberá presentarla nuevamente pues lo aportado se encuentra incompleto, impidiendo su revisión, pues únicamente se encuentra la certificación expedida por "*Telepostal*".

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295)



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00672 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00091 00

Negar la solicitud de oficiar a la entidades mencionadas (fl.42) a fin de que informe los documentos allí deprecados; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el Juez podrá "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, <u>no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada</u> (...)", aunado a que el numeral 10° del artículo 78 ibídem señala que las partes deben "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

E MURCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00076 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Armando Tocora Gasca</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MILITIPI E DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00187 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01014 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-145009</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la Alcaldía municipal de Soacha, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00044 00

En atención al memorial presentado por la togada Gleiny Lorena Villa Basto se le insta que acredite la calidad en la que actúa, pues véase que dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00082 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00081 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00080 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00079 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00019 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación del aquí demandado (fls. 15 a 17), pues, si dicho documento fue remitido durante la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00020 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de los aquí demandados (fls. 14 a 18), pues, si dicho documento fue remitido durante la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00018 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación del aquí demandado (fls. 16 a 20), pues, si dicho documento fue remitido durante la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00868 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00866 00

1.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto de 1 de Julio de 2020 (fl. 17), se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Por Secretaría contabilice el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones una vez en firme este auto.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifiquese,

JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00866 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la <u>carrea 12 No. 6C-99 Apto 401</u> <u>Torre 6 del Conjunto Residencial la ilusión I-PH de esta localidad</u> Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$2'924.620 pesos m/cte.

Se designa como secuestre a Triunfo Legal S.A.S, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma de \$302.842 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base), dentro de los cuales se encuentra ésta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de fijar gastos provisionales, designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario a la Alcaldía municipal de Soacha, a quien se le librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

Notifiquese,

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00865 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de la aquí demandada (fls. 14 a 16), pues, si dicho documento fue remitido durante la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00863 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escuder</u>, al poder otorgado por la entidad demandante y deja sin efecto el poder de sustitución otorgado al togado Andrés Fabián Herrera Guerrero.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00862 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escuder</u>, al poder otorgado por la entidad demandante y deja sin efecto el poder de sustitución otorgado al togado <u>Andrés Fabián Herrera Guerrero</u>.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00860 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00779 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00807 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00301 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado <u>Anderson Stid Cruz Escudero</u>, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00454 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Aclárese el por qué se hace mención en el acápite de pruebas la Resolución Externa No. 8 de 2006 y en lo aportado no se encuentra dicho documento, dejando la constancia que en lo aportado se encuentra la resolución externa No.13 de 2000 junto con el boletín No 85 del 7 de octubre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00444 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Andrea Paola Landinez Ruíz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 91070,5697 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200116099 que milita de folios 4 a 12 de la presente encuadernación y que al 13 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$25'079.405,08 pesos m/cte.
- 2.) 6644,4670 UVR por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 6 de enero de 2020 al 6 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$1.829.781,89 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$2.010.979,89 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-135031</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería la abogada <u>Paula Andrea Guevara Loaiza</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00416 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- 2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00389 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00380 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., y en contra de Gerardo Garibello Villalobos y Herminda Camacho Castro, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$9.463.718,67 pesos m/cte, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800046928 que milita de folios 04 a 12 de la presente encuadernación.
- 2.) \$1.164.198,94 pesos m/cte, por concepto del capital de doce (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 04 de noviembre del 2019 y el 04 de octubre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1'149.627,87 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-116829</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se

le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Angélica del Pilar Cárdenas Labrador</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00382 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 19 de enero de 2021.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00387_00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Aclárese dentro del poder y los hechos, pretensiones, acápite de pruebas y anexos de la demanda el número de matrícula del bien objeto de garantía pues véase que se dejó en blanco dicho espacio, de acuerdo al artículo 74 y los numerales 4,5,6 11 del artículo 82 *ídem*.
- 2.) Indíquese e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte pasiva de esta contienda, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00388 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00392 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00393 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00423 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 3 de febrero de 2021, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00424 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 3 de febrero de 2021, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00446 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Donato Jorieth Stefany, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$29'198.837,70 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0570048020017021 que milita del folio 8 al 16 del presente cuaderno.
- 2.) \$1'089.372,56 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2019 y el 26 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$2'430.912,01 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-164175</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería la abogada <u>Katherine Suarez Montenegro</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2018-00921 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las <u>02:00</u> <u>p.m. del día 28 de abril de 2021</u>, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, téngase en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 visto a folio 39 de esta encuadernación.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

WOLTH EL DE GONGHIT-COMBININGEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 25 de febrero de 2021(C.G.P., art. 295).